

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 18 de Marzo de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con memorial allegado el 22 de febrero de 2021, por el apoderado demandante. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA. Sírvese proveer al respecto lo que corresponda.

  
Sonia Vázquez Gaviria  
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo de Menor Cuantía No. 00054 de 2021  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** ALEXANDER MONTAÑA MARTINEZ  
**Fecha Auto:** Abril 15 de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –**PAGARÉ No. 02-00629143-03**, original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se le requiera por el Despacho; que el mismo no será cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT No. **860.034.594-1**, en contra de

**ALEXANDER MONTAÑA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. **79.755.058**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. M/CTE (\$58.432.395,47)**, por concepto de capital que se cobra en el título valor –**Pagaré -02-00629143-03**, y que debía ser pagada por el demandado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**1.2** Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.029.039,67)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados para las obligaciones **Nos. 1006009979, 4612020000680512 y 554933000035828** contenidas en el pagare No. **02-00629143-03**.

**1.3** Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 y con T.P número 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co) y que conforme certificado de antecedentes

disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

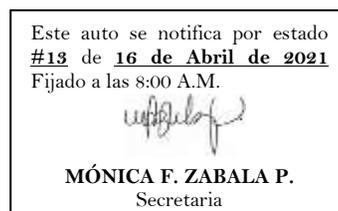
**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca78c549f7e0c1f5aa2fc34b0295951ae500b135f707180791914a0dc83fabe**

Documento generado en 15/04/2021 04:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**